



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN - SIGESCOOP-

Demandando JORGE ELIECER BENITEZ MADERO

Expediente: 1100140030862021-00023-00

Proceso: Ejecutivo

Actuación: Sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. SERVICOOOP DE LA COSTA fue absorbido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP-EN INTERVENCIÓN, quien por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra JORGE ELIECER BENITEZ MADERO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones.
2. En la demanda se señala, en resumen, los siguientes hechos:
 - 2.1 El demandado suscribió el pagaré No. 29191 a favor de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social –Sigescoop-En Intervención, con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones, en el cual se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima vigente.

2.2 El demandado incumplió con el pago de total de la obligación, por lo que el día 31 de agosto de 2019 el ejecutante procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución por el valor de \$12.915.660

2.3 Mediante auto No. 400-00713 del 22 de marzo de 2018 la Superintendencia de Sociedades anuló los endosos que reposaban en el reverso del título valor y declara que la interventora María Mercedes Perry Ferreira es la legítima tenedora del título valor base de la ejecución.

TRÁMITE

- 3.** En auto de fecha 9 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la ejecutada.
- 4.** Intentada la notificación personal de la demandada, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que previa petición de la parte actora se ordenó su emplazamiento y se designó curador *ad-litem*, quien se notificó del mandamiento de pago el 30 de agosto de 2021, y formuló la excepción GENERICA y la excepción de POSIBLE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.
- 5.** La parte actora guardó silencio en el término de traslado.
- 6.** No habiendo pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 21 de febrero de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Observando que se cumplen los presupuestos procesales y no hay ninguna causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado hasta la fecha, este despacho encuentra procedente proferir sentencia que solucione el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si debe o no prosperar la excepción de POSIBLE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL formulada por la ejecutada, a través de *curadora ad litem*.

El artículo 422 del C.G.P consagra que para poder demandar ejecutivamente, debe existir un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor requiere de la existencia de un título que la contenga. En tal documento debe constar cada uno de los elementos, con la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición.

Siguiendo esa línea, se observa que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora, el artículo 625 y 626 del Código de Comercio prevén que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*, y que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, respectivamente.

Y el Código de Comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem, encontrándose entre ellas las derivadas del negocio jurídico que dio origen al pagaré base de la ejecución, la cual se puede proponer contra el obligado directo o contra el tercero tenedor que haya obrado de mala fe.

En el *sub examine* del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge que JORGE ELIECER BENITEZ MADERO se obligó a pagar a la orden de la COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN -SIGESCOOP-, una suma de dinero conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré N° 29191 (num. 3) del expediente digital, siendo tercera tenedora legítima la actora por disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Por su parte, el demandado por intermedio del *curador ad litem*, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alega la POSIBLE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, argumentando que la cooperativa demandante se vio relacionada con el “escándalo de libranzas” que aconteció en los años 2016 y 2017, en el cual consistió en que muchos empleados o pensionados solicitaron créditos de libranza ante entidades facultadas y autorizadas para realizar este tipo de operaciones -en este caso, cooperativas-y, a la vez, firmaron pagarés para garantizar tales créditos; no obstante, las cooperativas nunca otorgaban los créditos ni desembolsaban los montos solicitados. Posteriormente, los acreedores vendían y endosaban en propiedad los “pagarés-libranzas” a un intermediario -en el presente caso ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S-, quien los negoció ante terceros inversionistas, quienes esperaban una rentabilidad proveniente del pago o ejecución de los créditos de libranza.

En ese sentido añadió que mediante autos 300-000534 del 20 de noviembre de 2017 y 300-010929 del 27 de noviembre del mismo año, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, solicitó extender la medida de intervención por captación ilegal de dineros al público a varias cooperativas, entre ellas, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN – SIGESCOOP; en donde se encontraron modalidad de captación entre ellas la inexistencia de libranzas.

Agregó que por dichas circunstancias recaen dudas en relación al diligenciamiento del título valor, conforme a la literalidad de la carta de instrucciones, como quiera que no se comprueba la existencia del negocio jurídico causal y, por ende, el desembolso del crédito bajo la modalidad de libranza.

Analizados los argumentos del extremo ejecutado en paralelo con el título valor de contenido crediticio, se advierte claramente que resulta desacertado despachar favorablemente los argumentos del ejecutado, dado que para soportar su excepción el extremo pasivo no incorporó al plenario documental alguna que corrobore lo dicho en la contestación de la demanda, quedándose así sus dichos en meras afirmaciones.

Es de memorar, que la excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos distintos a los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la

efectividad de la ejecución, sin embargo, en el caso bajo estudio no se logró demostrar circunstancia alguna que invalide el título valor base de la ejecución.

Este Despacho recalca, que del análisis del pagare base de ejecución, se observa claramente que allí se hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden de la COOPERATIVA SERVICOOOP DE LA COSTA hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN -SIGESCOOP, y la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación.

Siguiendo esa línea, el título que se demanda ejecutivamente reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento

Aunado a que la excepción propuesta no es oponible a la actora, por ser tercera tenedora de buena fe exenta de culpa, sin que se haya probado su mala fe.

Luego, se declarará no probada la excepción formulada por la parte pasiva y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente sean objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.033.000) por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>025</u> de hoy 05 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria, </p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781bc495a59cb4f84d6531578cfaf7f763caa5736ecda9b6e647d2331393112d**

Documento generado en 03/04/2022 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>